

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

*Puerto Boyacá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 2021-00033-00  
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA PÉREZ ROA  
DEMANDADO: WILLIAM DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ

Revisada la presente demanda presentada por la señora Nohora Patricia Pérez Roa, por conducto del Abogado que se le nombró en las diligencias de Amparo de pobreza, radicadas 2018-00005-01 y en contra del señor William de Jesús Giraldo Jiménez, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

El del artículo 90 del C. G. P, señala los casos en los que se debe declarar inadmisibile la demanda y en su numeral 7 prevé: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Por su parte el artículo 40 de la ley 640 señala los asuntos de Familia en los cuales se debe intentar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción entre los cuales se encuentran enlistado en el numera 3 la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Ahora el Parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando se soliciten medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la demandante no aportó prueba de haber intentado la conciliación con el demandado sobre lo pretendido con la demanda y de otra parte tampoco se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en referido artículo 90-7 del C. Gral. del Proceso, se inadmite la demanda, se conceden cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte prueba de la conciliación extrajudicial que ha debido intentar previamente a la presentación de la demanda.

Se le reconoce personería al Dr. Miller Alirio Tovar Cortes, con T. P. No. 194.948 del C. S. de la J., para que actúe como Abogado de Pobre de la demandante, conforme al nombramiento que le hiciera este Juzgado mediante auto del 17 de enero de 2018.

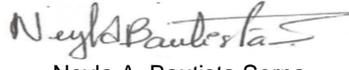
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
Estado electrónico No 27 de febrero 25 de 2021



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**